

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 25 DE ABRIL DE 1988

Nº.21,035

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 22 de diciembre de 1987

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAGISTRADO PONENTE MANUEL JOSE CALVO

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ R. para que se declare Inconstitucional el Artículo 1999 del Código Judicial.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, Veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

V I S T O S:

Mediante Oficio No. 3509, fechado 12 de noviembre de 1987, suscrito por el Licenciado Albino Alafn T., Juez Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha remitido a esta Corte para la consideración del PLENO, escrito de advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1999 del Código Judicial propuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS dentro del cuaderno que contiene un incidente de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE BIFARI DE LEON
Sub-directora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7094 Apartado Postal B-6
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más parte aérea Un año en la República: \$ 34.00
En el Exterior: \$ 34.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

nulidad introducido en el Juicio Penal seguido contra el Coronel (R) Roberto Díaz Herrera, Gregorio Escobar y otros, por supuestos delitos contra la personalidad del Estado.

La consulta elevada a la consideración de esta Corte encuentra su fundamento en el artículo 2549 del Código Judicial, en vista de, que la advertencia ha sido hecha dentro de un proceso por una de las partes, cumpliendo el Juez con elevar la respectiva consulta a la consideración de esta Corte.

El advirtiente hace consistir la Inconstitucionalidad del artículo 1999 en los siguientes razonamientos que la Corte se permite transcribir, incluyendo la norma que se dice es violatoria y la disposición de la Ley Fundamental que se dice infringida. A continuación se transcribe lo pertinente:

"La disposición legal aplicable cuya inconstitucionalidad advertimos está contenida en el segundo párrafo del artículo 1999 del Código Judicial el cual dice así:

"Artículo 1999:.....
No obstante, tendrán
competencia todos los agentes
del Ministerio Público y los
Tribunales de la República, en
la Isla Penal de Coiba, para
los efectos de hacer
notificaciones, recibir
declaraciones testimoniales e
indagatorias, a detenidos que
se encuentren en dicho centro
penitenciario." (El subrayado
es nuestro).

La norma legal aplicable que
advertimos como inconstitucional
es la frase subrayada por
nosotros y que se encuentra,
repetimos, dentro del segundo
párrafo del artículo 1999 del
Código Judicial.

INDICACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL
QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y CONCEPTO
DE LA INFRACCION:

Estimamos como violada por la
norma legal acusada, la última
oración del segundo párrafo del
artículo 22 de la Constitución
Nacional y que textualmente
expresa, lo siguiente:

"Artículo 22.....
.....Quien sea detenido
tendrá derecho, desde ese
momento, a la asistencia de
un abogado en las diligencias
policiales y judiciales."

La norma legal que establece que
todos los agentes del Ministerio
Público y de los Tribunales de la
República tendrán competencia (debió
referirse más propiamente a la
jurisdicción) en la isla penal de Coiba
para los efectos de recibir
indagatorias a detenidos que se
encuentren en dicho centro
penitenciario, viola la norma
constitucional transcrita, en
concepto de violación directa,
por omisión, por las siguientes
razones:

- 1.- Es evidente que la norma

legal. acusada presupone el traslado del imputado a la isla penal de Coiba desde el mismo inicio del sumario o antes, es decir, desde antes de que rinda indagatoria. La práctica de la diligencia de indagatoria en la isla penal de Coiba supone también que la misma se efectúa sin la presencia y sin la asistencia de un abogado defensor escogido por el imputado, tal como lo exige la Ley.

El traslado de un imputado a Coiba supone en consecuencia que la mismo se le niega, de hecho, su derecho constitucional a la asistencia de un abogado defensor en las diligencias policiales y judiciales que se lleven a cabo antes del sumario, durante el mismo y en la etapa del plenario.

2.- El traslado de un inculcado a la isla penal de Coiba implica incomunicación, ya que es imposible el acceso de abogados, familiares y amigos del detenido en Coiba a dicho centro penitenciario. La incomunicación del detenido que se mantenía en el derogado Código Judicial de 1917 fue declarada inconstitucional, luego de la reforma constitucional que introdujo el nuevo artículo 22 de la Constitución Política a que nos venimos refiriendo en esta advertencia. (Ver sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de noviembre de 1983 y de 7 de septiembre de 1984).

3.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, el nuevo Código Judicial estableció en su artículo 2153 que "la detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En

consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos." (El subrayado es nuestro).

La norma legal acusada viola el principio constitucional consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional y desarrollado sabiamente por el artículo 2153 del nuevo Código Judicial y que dispone el principio del juez natural.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que dentro del término de dos (2) días, sin más trámite, eleve la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de lo establecido en el artículo 2548 del Código Judicial. Mientras que la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el punto constitucional, le solicito de la misma manera continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Recibido el expediente en esta Corte, se dispuso mediante proveído de 23 de noviembre de 1987, darle traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación con fundamento en lo que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

El Jefe del Ministerio Público ha evacuado el traslado mediante su vista No. 47 fechada 11 de diciembre del presente año. En la parte sustancial de la vista, el Procurador sostiene la tesis de la extemporaneidad de la advertencia formulada y para justificar su posición se expresa de la siguiente manera:

"V. LA ADVERTENCIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA
RESULTA EXTEMPORÁNEA."

En lo que guarda vinculación con el presente negocio jurídico-constitucional, se advierte la improcedencia, la extemporaneidad de la advertencia formulada, porque, como ya se lleva indicado, la procedencia o no de la advertencia está en relación directa con la aplicabilidad de una norma legal o reglamentaria como fundamento jurídico de una instancia aún no decidida, resulta entonces que la disposición advertida, es decir, el Artículo 1999 del Código Judicial, dada su naturaleza, no será utilizada como fundamento jurídico de la resolución -aún no adoptada que concluya la instancia respectiva. Tampoco puede sostenerse que resulta racionalmente aplicable a la controversia suscitada.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que no basta con que el advertidor sostenga, que la norma que le endilga el vicio de inconstitucionalidad vaya a ser objeto de aplicación por parte del ente jurisdiccional competente.

Es necesario que se aporte la prueba que demuestre que, en efecto, la disposición vaya a aplicarse. En este caso, tratándose de un incidente de nulidad, no forma parte de las constancias procesales de este libelo el referido incidente de nulidad, de allí que no sabemos, a ciencia cierta, si la referida disposición que se pretende impugnar, vaya ser aplicada o no.

Así las cosas, esta Procuraduría General de la Nación, en atención a la jurisprudencia constante y reiterada sostenida por la Corte Suprema de Justicia, considera prudente la abstención de resolverse en el fondo sobre la

advertencia de
inconstitucionalidad formulada en
este caso por el licenciado
ROGELIO CRUZ RIOS, y, así lo
solicitamos a ese Augusto
Tribunal de Justicia lo resuelva
en su debida oportunidad.
Honorables Magistrados,"

Corresponde a la Corte ahora, decidir sobre la
petición que contiene el párrafo final de la Vista No.
47 cuya parte pertinente se acaba de transcribir.

La Constitución Nacional en su Artículo 203
Numeral primero, confiere al PLENO de la Corte Suprema
de Justicia la guarda de la integridad de la
Constitución Nacional, con audiencia del Procurador
General de la Nación o del Procurador de la
Administración. Con ese propósito el párrafo segundo
del numeral primero del artículo 203 antes mencionado
de la Carta Fundamental, establece "cuando en un
proceso el funcionario público encargado de impartir
Justicia advirtiere o se lo advirtiere a algunas de
las partes que la disposición legal o reglamentaria
aplicable al caso es inconstitucional, someterá la
cuestión al conocimiento del PLENO de la Corte.... y
continuará el curso del negocio hasta colocarlo en
estado de decidir" (El subrayado es de la Corte).

De la transcripción que hemos hecho de la norma
Constitucional se concluye y así lo ha sostenido ésta
Corte en sin número de decisiones recientes y de vieja
data, que la advertencia o la consulta no es viable
cuando la norma legal cuya advertencia de
Inconstitucionalidad se formula no es aplicable al caso
o cuando ella ya ha sido aplicada. En estas

circunstancias es deber de esta Corte rechazar la advertencia formulada, tal como lo sostiene el Señor Procurador General de la Nación, por improcedente y extemporánea.

Así tenemos que en las siguientes decisiones se ha mantenido esta tesis:

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por Rosas y Rosas del artículo 980 del Código Laboral dentro del Juicio Laboral seguido a Astilleros Balboa, S.A., decisión fechada seis (6) de febrero de 1987; Consulta hecha por el Juez Primero del Circuito, Ramo Civil, sobre la Inconstitucionalidad de los artículos 574 y 1243 del Código Judicial, dentro del Juicio Ordinario propuesto por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contra MATMETAL, S.A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), decisión del 10 de septiembre de 1987; y Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Ramos y Anguizola del artículo 1736 del Código Judicial Caso Banco Exterior, S.A. VS Samuel, Isaac y Miguel Abbo, decisión del 27 de noviembre de 1987.

La Corte observa que en ninguna parte del escrito de advertencia el advirtiente señala que GREGORIO ESCOBAR, se encuentra en la situación del artículo 1939. De la redacción de la advertencia resulta evidente que el abogado recurrente parte de una serie de supuestos e implicaciones de carácter subjetivo. El artículo cuya Inconstitucionalidad se advierte, se encuentra en la sección primera del capítulo tercero

del título primero del libro tercero, sobre Tribunales competentes en los procesos penales y no se vé en qué forma pueda la Corte entrar a considerar esta advertencia en un artículo que no es aplicable y que en el supuesto de serlo, al momento de la advertencia ya habría sido aplicado toda vez, es un hecho notorio, de conocimiento general, que en el Juicio Penal seguido al Coronel (R) Roberto Díaz Herrera, Gregorio Escobar y otros, ya se encuentra en etapa plenaria y todos ellos comparecieron personalmente ante el Juez que conoce de la causa, licenciado Albino Alaín T.. Es el parecer del PLENO de esta Corte que el advirtiente debió proceder, si él lo consideraba así, por la vía del recurso autónomo y no a través de la advertencia como lo ha hecho en el caso bajo examen.

Por las razones expresadas le resulta evidente a esta Corte que desde el ángulo que se le mire no es viable la advertencia. La advertencia de Inconstitucionalidad persigue evitar que una norma legal aplicable al caso específico dentro del cual se hace la advertencia, se aplique finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO en ejercicio del derecho que le confiere el numeral primero del artículo Doscientostres (203) de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES VIABLE por improcedente la advertencia de Inconstitucionalidad hecha por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, dentro de un incidente de nulidad introducido en el Juicio Penal seguido contra el Coronel (R) ROBERTO DIAZ HERRERA,

GREGORIO ESCOBAR y otros, por supuestos delitos contra la personalidad del Estado.

MANUEL JOSE CALVO

ALVARO CEDEÑO B.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

GUSTAVO ESCOBAR P.

RODRIGO MOLINA

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

CARLOS M. ARZE

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DABCHICK S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1535 del 26 de febrero de 1973, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 948, Ficha 26 Asiento 107.183B el día doce de marzo de 1973.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.451 de 19 de mayo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 030024, Rollo 21572,

Imagen 0056, el día 29 de mayo de 1987.

(L-284918)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DERWENT CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 2.450 del 25 de febrero de 1985, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 147006, Rollo 15220, Imagen 0098 el día 1 de marzo de 1985.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escri-

tura Pública número 15.090 de 13 de octubre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 147006, Rollo 19781, Imagen 0104, el día 21 de octubre de 1986.

(L-245049)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que SHORLAND, S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 5605 del 4 de septiembre de 1978, de la Notaría Pública Segunda

del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 029946, Rollo 1494, Imagen 0762 el día 6 de septiembre de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 15,372 de 17 de octubre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 029946, Rollo 19833, Imagen 0096, el día 28 de octubre de 1986.

L-246779
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que POGES S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 5776 del 29 de agosto de 1975, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantil, al Tomo 1166, Folio 344, Asiento 119.579A, el día 9 de septiembre de 1975.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.780 de 3 de agosto de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 060596, Rollo 22118, Imagen 0196, el día 18 de agosto de 1987.

L-404484
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que INDEPENDENT CREDIT CORPORATION INC., fue organizada mediante Escritura Pública número 1420 del 10 de marzo de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público TOMO 854, FOLIO 293, ASIEN TO 101.793B el día 21 de marzo de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 325 de 8 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 193157, Rollo 21503, Imagen 0212, el día 21 de mayo de 1987.

L-284518
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que VADOVI, S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 8641 del veintitrés (23) de diciembre de 1982, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 103161, Rollo 10069, Imagen 0048 el día 3 de enero de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5033 de 1º de abril de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 103161, Rollo 21179, Imagen 0079, el día 13 de abril de 1987.

L-287653
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que la sociedad anónima denominada COMERCIO DE MATERIAS PRIMAS S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 2017 del 9 de octubre de 1952, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Mercantil, al Tomo 247, Folio 189, Asiento 56.139, el día 16 de octubre de 1952.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 18.670 de 11 de

diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 072404, Rollo 20228, Imagen 0194, el día 13 de diciembre de 1986.

L-248438
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que LANA ENTERPRISES INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 4072 del 30 de abril de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha: 071366, Rollo 5973, Imagen 0203 el día 11 de mayo de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10,982 de 7 de agosto de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 071366, Rollo 22109, Imagen 0156, el día 17 de agosto de 1987.

L-404484
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que la Sociedad Anónima SOUTHEASTERN OCEANIC DRILLING CO., S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 860 del 25 de marzo de 1964, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 483, Folio 488, Asiento 108.040 el día 26 de marzo de 1964.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7,329 de 20 de julio de 1987, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la

que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 198019, Rollo 22102, Imagen 0061, el día 14 de agosto de 1987.

L-404484
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que COGIP, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 9503 del 17 de octubre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha: 118682, Rollo 11892, Imagen 0147 día 19 de octubre de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8,488 de 13 de agosto de 1987, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 118682, Rollo 22199, Imagen 0160, el día 28 de agosto de 1987.

L-403249
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que GASPAS HOLDING CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 7328 del 24 de julio de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha: 075593, Rollo 6610, Imagen 0022 el día 31 de julio de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8.491 de 13 de agosto de 1987, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 075593, Rollo 22199, Imagen 0143, el día 28 de agosto de 1987.

L-403249
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que RECONQUISTA INVESTMENT INC fue organizada mediante Escritura Pública número 6785 del 13 de octubre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, bajo Asiento 105.157 B, Folio 493 del Tomo 892 el día 25 de octubre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.979 de 7 de agosto de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelículas) bajo Ficha 198721, Rollo 22190, Imagen 0078, el día 27 de agosto de 1987.

L-403249
Única publicación

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor dentro del presente juicio a la solicitud de registro de la marca de fábrica "RITZ", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la Sra. EDILMA MONTERREY DE ROBINSON, Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, S.A. para que comparezca dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "RITZ", propuesta en su contra por THE RITZ HOTEL LIMITED a través de sus apoderados DURLING Y DURLING.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de febrero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
EDITORA RENOVACION, S. A.

Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es Copia Autentica de su original
Panamá, 26 de febrero de 1988
Director

(L-477635)
(1ª Publicación)

AVISO

Yo, LILLY VON CHONG, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal número 8-239-148, al público hago saber que he comprado al señor NG FOK HEM el Restaurante y Refresquería JULIAN, ubicado en la Calle 21 de Enero 24-51 de esta ciudad.

(L-477689)
1ª Publicación

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que el establecimiento denominado Cantina "MI RANCHITO" ubicado en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre de Propiedad de DIDIMO HERNANDEZ JUAREZ, fue traspasada a RAFAEL CAMARGO SANJUR, mediante escritura pública N-11.521 de la Notaría Quinta del Circuito.

DIDIMO HERNANDEZ JUAREZ
(L-324498)
Ira. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo Nº. 777 del Código de Comercio, notificamos que a partir de la fecha hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y ABARROTERIA LOLITA, ubicado en calle 8 y Avenida Herrera Nº. 7093, Colón.

NELLY WU DE KOW
Cédula Nº: N-15-472
Compradora
Colón, 9 de marzo de 1988

L-488005
1ª publicación